



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0128-2021-GORE-ICA/GRAF-SGRH

05 JUL 2021

Ica,

VISTO:

El Informe Preliminar N° 073-GORE-ICA/ST-JRCG de fecha 18 de diciembre de 2019, la Resolución Gerencial Regional N° 057-2019-GORE.ICA/GRINF de fecha 19 de diciembre de 2019, el Informe del Órgano Instructor N° 002-2021-GORE.ICA/GRINF-CPCM de fecha 15 de junio de 2021, Oficio N° 055-2021-GORE.ICA/GRAF/SGRH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 93.3 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación.

Que, conforme al artículo 106° literal b) del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la fase sancionadora se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

Que, conforme al artículo 90° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica previo procedimiento administrativo. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta, es oficializada por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y la apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, conforme a la Resolución Gerencial Regional N° 057-2019-GORE.ICA/GRINF de fecha 19 de diciembre de 2019, la Gerencia Regional de Infraestructura, dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor Percy Erick Trujillo Herrera, por haber emitido la Nota N° 395-2018-GORE-ICA/SEPR de fecha 13 de abril de 2018, dando conformidad del expediente técnico del proyecto: *“Mejoramiento de la carretera departamental IC 114, tramo prog. Km 292-200 (Estadio Guadalupe) – Km 299-026-19 (El Álamo), provincia y departamento de Ica*, en mérito a que hace suyo en todos los extremos el Informe N° 069-2018-GORE-ICA/SEPR-/FSCH/C de fecha 11 de abril de 2018 el cual concluyó que el Expediente Técnico del proyecto *“Mejoramiento de la carretera departamental IC 114, tramo prog. Km 292-200 (Estadio Guadalupe) – Km 299-026-19 (El Álamo), provincia y departamento de Ica*, fue elaborado de acuerdo a lo descrito en los términos de referencia y a la normativa correspondiente, recomendando la aprobación





del mismo, pese a que no se identificó los riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución de la obra, así como las acciones y planes de intervención para reducirlos o mitigarlos, conforme a los formatos aprobados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante OSCE), lo cual se subsume en la siguiente falta administrativa:

- Artículo 85° inciso d) de la Ley del Servicio Civil N° 30057, el cual indica: **“Negligencia en el desempeño de sus funciones”**.

Que, en tal sentido, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil, esta Gerencia Regional considera que se ha vulnerado los siguientes incisos del artículo 127° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica (en adelante ROF), vigente al momento de la comisión de los hechos, los cuales establecieron lo siguiente:

- “3. Elaborar el expediente técnico o documentos equivalentes para el proyecto de inversión, sujetándose a la concepción técnica y dimensionamiento contenidos en la ficha técnica o estudios de preinversión, según sea el caso.
5. Controlar, supervisar, evaluar y velar por la correcta elaboración de los estudios de proyectos de inversión asegurando que cumplan las condiciones de calidad y eficiencia, acorde a las normas legales vigentes, bajo responsabilidad.
11. Formular, ejecutar, supervisar y evaluar la formulación de proyectos que se enmarquen en las competencias del Gobierno Regional de Ica, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, con arreglo a la normatividad vigente. [...]”

Que, del mismo modo, se ha vulnerado el numeral 6.1 de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD – Gestión de Riesgos en la Planificación de la Ejecución de Obras, el cual prescribe lo siguiente: “Al elaborar el expediente técnico, la Entidad debe incluir un enfoque integral de gestión de los riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución de la obra teniendo en cuenta las características particulares de la obra y las condiciones del lugar de su ejecución”.

Que, de manera análoga, este despacho en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR-TSC, mediante la cual se establece que en los casos en los que se imputen negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez.¹

Que, en tal sentido, conviene precisar que en el presente caso se colige válidamente que la conducta desplegada por el señor Percy Erick Trujillo Herrera, configuraría en **negligencia por acción**, puesto que brindó conformidad del Expediente Técnico del Proyecto denominado: “Mejoramiento de la carretera departamental IC 114, tramo prog. Km 292-200 (Estadio Guadalupe) – Km 299-026-19 (El Álamo), provincia y departamento de Ica, pese que no encontraba acorde al marco normativo legal de la materia respectiva, contraviniendo con lo dispuesto por la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD – Gestión de Riesgos en la Planificación de la Ejecución de Obras.

¹ Fundamento 40 cit.



Que, dicho acto administrativo fue notificado válidamente el día 24 diciembre de 2019 al señor Percy Erick Trujillo Herrera en Calle Urubamba 412- Piso 3, Urb. Oscar R. Benavides - Lima (dirección que figura en su documento nacional de identidad), concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos conforme lo crea pertinente, en aplicación a lo establecido en el art. 93.1 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, precisándose que es la autoridad competente para recibir el descargo correspondiente es la Gerencia Regional de Infraestructura; sin embargo, el precitado no cumplió con presentar sus descargos en el presente proceso disciplinario

Que, se debe mencionar que la sanción propuesta por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica en su Informe Preliminar N° 073-GORE-ICA/ST-JRCG de fecha 18 de diciembre de 2019, fue de suspensión por doce (12) meses sin goce de remuneraciones; conclusión a la que arribó luego de realizar el análisis requerido por el artículo 87° de la Ley N° 30057, para determinar la sanción correspondiente a las faltas. Dicha propuesta fue acogida por el Órgano Instructor, conforme consta en el Informe del Órgano Instructor N° 002-2021-GORE.ICA/GRINF-CPCM de fecha 15 de junio de 2021.

Respecto al Debido Procedimiento como Principio del Procedimiento Administrativo Disciplinario:



Que, constituye una proyección del derecho al debido proceso en sede administrativa, en virtud del cual se pretende garantizar un procedimiento ajustado a derecho en beneficio de los administrados, y a su vez de controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la administración durante el procedimiento.

Que, así, conforme a su definición, el presente procedimiento administrativo disciplinario ha seguido los lineamientos establecidos en el régimen de la Ley del Servicio Civil N° 30057, teniendo en cuenta los derechos inherentes que corresponden al servidor (como el derecho a exponer sus argumentos, derecho a ofrecer y producir pruebas y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho).

Que, de lo que se concluye, que el presente procedimiento administrativo disciplinario tiene como presupuesto de validez de derecho, la comunicación, descripción de los cargos imputados al servidor, las normas que ha vulnerado con su actuación, así como la oportunidad de la presentación de descargos dentro de un plazo razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción.

Que, en este punto, se debe de mencionar que el ex servidor fue debidamente notificado con la Resolución Gerencial Regional N° 057-2019-GORE.ICA/GRINF, en el cual se adjuntó el Informe Preliminar N° 073-GORE-ICA/ST-JRCG y los actuados que forman parte del expediente, a fin de que ejerza su derecho a la defensa, el mismo que dota de una garantía constitucional.



Respecto a la comisión de la falta imputada

Que, conforme al acervo documentario, se aprecia que el señor Fidel Cabrera Hernández, Consultor de la Subgerencia de Estudios y Proyectos emitió el Informe N° 069-2018-GORE.ICA/SEPR-/FSCH/C de fecha 11 de abril de 2018, mediante el cual concluye que el Expediente Técnico del Proyecto denominado: *“Mejoramiento de la carretera departamental IC 114, tramo prog. Km 292-200 (Estadio Guadalupe) – Km 299-026-19 (El Álamo), provincia y departamento de Ica”* se encontraba aprobado.

Que, en virtud a ello, a través de la Nota N° 0395-2018-GORE-ICA/SEPR de fecha 13 de abril de 2018, el ex subgerente de Estudios y Proyectos, Ing. Percy Erick Trujillo Herrera, hizo suyo todo lo expuesto en el informe citado en el párrafo precedente con el objetivo de que el Expediente Técnico del referido proyecto se apruebe vía acto resolutivo.

Que, siendo así, la Gerencia Regional de Infraestructura, a cargo del Ing. Ramiro Abelardo Asmat Girao, emitió la Resolución Gerencial Regional N° 0021-2018-GORE-ICA/GRINF de fecha 13 de abril de 2018, a través el cual aprobó el Expediente Técnico del proyecto: *“Mejoramiento de la carretera departamental IC 114, tramo prog. Km 292-200 (Estadio Guadalupe) – Km 299-026-19 (El Álamo), provincia y departamento de Ica”*, cuyo presupuesto asciende a la suma de S/. 22,275.556.79 Soles, en un plazo de ejecución de 150 días calendario.



Que, ahora bien, de la información recaba por la Secretaria Técnica de los PAD, se tiene que mediante Carta N° 005-2018/LP N° 003-2018-CS-GORE.ICA de fecha 10 de julio de 2018, el Presidente Titular del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 003-2018-CS-GORE-CIA-1, hizo de conocimiento a la Gerencia Regional de Infraestructura el Oficio sobre lo advertido mediante el Oficio N° 0595-2018-CG/GRIC, en relación que a la ausencia del análisis de riesgos previsible durante la ejecución de la obra.

Que, ante dicha situación, mediante Oficio N° 005-0218-CG/GRIC-AS-GRI de fecha 01 de agosto de 2018 la Gerencia Regional de Control de Ica, comunicó a la Gerencia Regional de Infraestructura sobre la realización de la visita de inspección al lugar de la obra en mención, a efectos de realizar la evaluación del enfoque integral de gestión de los riesgos.

Que, siendo así, una vez efectuada la visita de inspección, se advirtió que el predio identificado por la Contraloría General de la República, no formaba parte de los 06 predios identificados en el Componente de Adquisición de Terrenos, por lo que era necesario que se realice una revisión del saneamiento legal del séptimo predio identificado, conforme se advierte dentro de las conclusiones de la Nota N° 675-2018-GORE-ICA/SEPR de fecha 6 de agosto de 2018, emitida por el ex Sub Gerente de Estudios y Proyectos, Ing. Denit J. de la Torre Soto; por lo que mediante la misma solicitó la nulidad del Proceso de Licitación Pública N° 003-2018.CS-GORE-ICA.



Que, en virtud a todo lo expuesto, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0229-2018-GORE-ICA/GR de fecha 14 de agosto de 2018, emitida por el Ex Gobernador Regional, se resolvió declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 003-2018-CS-GORE-ICA, convocado para la Contratación de la Ejecución de Obra: *“Mejoramiento de la carretera departamental IC 114, tramo prog. Km 292-200 (Estadio Guadalupe) – Km 299-026-19 (El Álamo), provincia y departamento de Ica”*, puesto que el Expediente Técnico del referido proyecto incumplía con lo dispuesto por la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD – Gestión de Riesgos en la Planificación de la Ejecución de Obras.

Que, dentro de ese contexto, el Expediente Técnico de Obras, es el conjunto de documentos de carácter técnico y/o económico que permiten la adecuada ejecución de una obra, el mismo que debe realizarse observándose las normas técnicas correspondientes al objetivo de la obra, elaborado por un consultor de obras de la especialidad que correspondan a las exigencias de cada proyecto en particular, o en su defecto por la propia entidad.

Que, en tal sentido, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado² en el numeral 3.2 de su artículo 32° con relación a los riesgos previsibles en la ejecución de la obra, dispone lo siguiente: *“En los contratos de obra deben identificarse y asignarse los riesgos previsibles de ocurrir durante su ejecución, según el análisis realizado en la planificación. Dicho análisis forma parte del expediente técnico y se realizará conforme a las directivas que se emitan para tal efecto, según los criterios establecidos en el reglamento.”*



Que, en esa misma línea, el numeral 8.2. del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado³, señala que: *“Para la contratación de obras, la planificación debe incluir la identificación y asignación de riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución, así como las acciones y planes de intervención”*.

Que, de manera análoga, el numeral 6.1 de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD – Gestión de Riesgos en la Planificación de la Ejecución de Obras⁴, dispone que: *“Al elaborar el expediente técnico, la Entidad debe incluir un enfoque integral de gestión de los riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución de la obra teniendo en cuenta las características particulares de la obra y las condiciones del lugar de su ejecución”*.

Que, en esa línea de análisis, se colige válidamente que no se incluyó en el expediente técnico, la evaluación del enfoque integral de gestión de los riesgos dentro del Expediente Técnico de la Obra: *“Mejoramiento de la carretera departamental IC 114, tramo prog. Km 292-200 (Estadio Guadalupe) – Km 299-026-19 (El Álamo), provincia y departamento de Ica”*, los mismos que debían estar plasmados en los formatos, aprobados por el OSCE; denotándose el incumplimiento a lo dispuesto por la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD – Gestión de Riesgos en la Planificación de la Ejecución de Obras.

² Modificado por el Decreto Legislativo N° 1341 (Vigente al momento de los hechos)

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2017 –EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

⁴ Aprobada mediante Resolución N° 018-2017-OSCE/CD de fecha 23 de mayo de 2017.



Gobierno Regional Ica



Que, en ese orden de ideas, conforme a todo lo expuesto la Gerencia Regional de Infraestructura, concluye válidamente que el señor Percy Erick Trujillo Herrera, ex Subgerente de Estudios y Proyectos, brindó conformidad del Expediente Técnico mediante la Nota N° 0395-2018-GORE-ICA/SEPR de fecha 13 de abril de 2018, pese a que no se identificó los riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución de la obra, así como las acciones y planes de intervención para reducirlos o mitigarlos, conforme a los formatos aprobados por el OSCE, esto en mérito a que hizo suyo todo lo expuesto en el Informe N° 069-2018-GORE-ICA/SEPR-/FSCH/C de fecha 11 de abril de 2018 el cual concluyó que el Expediente Técnico del proyecto: *"Mejoramiento de la carretera departamental IC 114, tramo prog. Km 292-200 (Estadio Guadalupe) – Km 299-026-19 (El Álamo), provincia y departamento de Ica*, fue elaborado de acuerdo a lo descrito en los términos de referencia y a la normativa correspondiente, por lo que recomendó la aprobación del mismo, **acreditándose de manera idónea la configuración de la falta administrativa.**

Que, por otro lado, es necesario referir que los expedientes técnicos de las obras de inversión del Gobierno Regional de Ica, pasan por una serie de filtros, desde su elaboración hasta su aprobación final; ahora bien, en caso de que el expediente técnico sea elaborado por un consultor de obras, el Subgerente de Estudios debe emitir un informe dando su conformidad en caso corresponda, el mismo que será remitido al Gerente de Infraestructura, autoridad competente de formalizar su aprobación mediante un acto resolutivo.



Que, siguiendo esa línea argumentativa, no debemos soslayar que la conducta desplegada por el servidor imputado, ha causado una grave afectación a los intereses generales del Gobierno Regional de Ica, pues recomienda la aprobación del Expediente Técnico, pese a que el expediente técnico no contaba con el enfoque integral de gestión de los riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución de la obra, el mismo que era de carácter obligatorio conforme lo prescribe la normativa legal correspondiente a la materia; máxime si se debe tener en consideración que el riesgo de un proyecto es un evento incierto que de producirse o desencadenarse, tendría efectos negativos en el cumplimiento de los objetivos del proyecto, los mismos que en el presente caso si se generaron siendo la postergación de la obra y en consecuencia el sobrecosto del proyecto, generando un incremento presupuestal a la entidad; asimismo, imposibilitó que la población de la región de Ica pueda gozar de los beneficios; esto vulnerando el objetivo del Gobierno Regional de Ica, que es la búsqueda del desarrollo integral y sostenible de la Región, toda vez que estos se miden también en la ejecución de las obras públicas, hechos que deben meritarse al momento de imponerse una sanción.

Que, por todo lo antes descrito, podemos concluir que durante el decurso de la fase preliminar, se ha acreditado de manera sólida e idónea con el estándar probatorio obrante en el presente expediente administrativo que los hechos materia de imputación contra el señor Percy Erick Trujillo Herrera, se encuentran debidamente acreditados, y los mismos revisten de la gravedad suficiente para ameritar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, independientemente de si el servidor



registra sanciones previas, pues los antecedentes no son considerados un supuesto de atenuante ni mucho menos de eximente de responsabilidad disciplinaria. Por estas razones existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la negligencia en el desempeño de sus funciones del señor Percy Erick Trujillo Herrera, hecho realizado por acción y con pleno conocimiento de su conducta desplegada.

Que, conforme a todo lo desarrollado, este Órgano Sancionador considera que ha quedado acreditada la comisión de la falta prescrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, la cual indica: ***“Negligencia en el desempeño de sus funciones”***.

Que, finalmente, en uso de la competencia conferida a esta Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, por el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al ex servidor **Percy Erick Trujillo Herrera** por la comisión de la falta recogida en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, con una sanción de **SUSPENSION POR DOCE (12) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

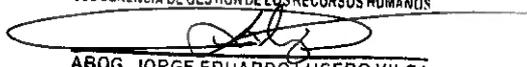
ARTÍCULO SEGUNDO.- Informar al ex servidor que con la presente Resolución se da por terminada la primera instancia administrativa, quedando expedito su derecho a presentar recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, conforme al artículo 95° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al ex servidor Percy Erick Trujillo Herrera de la presente Resolución emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, en calidad de Órgano Sancionador.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar, una vez consentida o confirmada la presente Resolución, la inscripción de la sanción contenida en ésta, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS


ABOG JORGE EDUARDO LUCERO VILCA
SUBGERENTE

